



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

REF: EXP. No. 54-518-31-12-002-2021-00111-01
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES
ACCIONANTE: GRACIELA SOFÍA SUÁREZ DE ARAQUE, a través de apoderado judicial
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
VINCULADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRECIMIENTO SOLIDARIO
“COOPCRESOL” y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 097

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el vocero judicial de la señora **GRACIELA SOFÍA SUÁREZ DE ARAQUE** contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia el pasado 21 de septiembre, que resolvió “**DECLARAR IMPROCEDENTE**” la protección constitucional solicitada.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud

Manifiesta el accionante que en virtud de demanda Ejecutiva instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Solidario COOPCRESOL en contra de su representada, el 20 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago a su cargo y se decretó la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión, primas y demás beneficios que percibe la señora Graciela Sofía Suárez de Araque; que en desarrollo de la actuación se emitió auto de pruebas en el que, entre otras, se solicitó a la parte actora el allegamiento de “*documentos de transacción bancaria, depósito, transferencia electrónica o cheque de gerencia donde se demuestre que dichos dineros entraron a las arcas (...)*” de su prohijada, señalando el 19 de julio de 2019 para la audiencia respectiva, fecha en la que su contraparte no cumplió con lo ordenado, por lo que, al haber transcurrido “*casi dos años*” desde la fecha señalada “*sin que se realizara actuación alguna dentro del proceso y permaneciendo inactivo en el despacho*”, el promotor del amparo

el pasado 21 de julio solicitó la aplicación de la figura de “*desistimiento tácito*” prevista en el artículo 317 del C.G.P., al encontrarse cumplidos los presupuestos para su procedencia; petición que no fue atendida por el despacho accionado, pues el 29 siguiente se limitó a impulsar el proceso ordenando la remisión a medicina legal de la prueba grafológica tomada el 19 de julio de 2019, para efectos de establecer si la firma y huella corresponde a los documentos suscritos por la demandada; por lo que al estimar vulnerados los derechos y garantías constitucionales de su representada recurrió la providencia “*precisando de manera clara, detallada y con el respectivo sustento normativo de tipo fáctico, sustancial y procesal, los yerros de los que adolece (...) y en los que incurrió el despacho accionado*”, solicitando su revocatoria y se accediera a lo solicitado; no obstante, sin “*motivación fáctica y jurídica*”, aceptando la omisión de pronunciarse frente a la solicitud presentada, “*resolvió confirmar el auto recurrido argumentando subjetivamente que no le asiste razón al apoderado de la demandada por cuanto la actuación dependía precisamente de la parte demandada, a la cual le corresponde la obligación de consignar a favor del Instituto de Medicina legal el valor de la prueba pericial, esto, en el acápite denominado ¿le asiste razón al recurrente?, cuando ni siquiera media requerimiento alguno para dicha carga procesal. (...)*”.

Indica, igualmente, que el Juzgado accionado vulnerando el derecho a la igualdad “*mediante la notificación de estados de fecha, 17, 23 y 30 de agosto de 2021, decreta de oficio el desistimiento tácito de 15 procesos*”, que relaciona, por configurarse, al igual que en el proceso que nos ocupa, “*los presupuestos procesales del artículo 317 del C.G.P.*”, aplicándose de oficio el ordenamiento jurídico, sin adentrarse en aspectos diferentes.

En esa dirección solicita el resguardo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y acceso a la administración de justicia, dejando sin efecto las providencias del 29 de julio (ordena la remisión a medicina legal de la prueba grafológica practicada en audiencia celebrada el 19 de julio de 2019) y 20 de agosto (mantiene la anterior decisión), ambas del presente año, “*a fin de que el despacho accionado proceda y acceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por configurarse los presupuestos previstos en el artículo 317 del C.G.P.*”

2. Intervención del accionado y vinculados

Debidamente enterados, tanto el accionado –Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona-- como los vinculados Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Solidario –COOPCRESOL--, y la señora Eliz Shirley Buitrago Maldonado, Liquidadora de la misma Cooperativa, no comparecieron a la actuación.

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN¹

La Juez de instancia, tras encontrar reunidas las exigencias para la procedencia de este mecanismo constitucional, se adentró en el estudio de las causales específicas contra providencias judiciales conforme a la sentencia de la Corte Constitucional T-126 de 2019, cuales son: i) defecto orgánico; ii) defecto procedimental absoluto, iii) defecto material o sustantivo; iv) defecto por error inducido; v) decisión sin motivación; vi) violación directa de la constitución; vii) desconocimiento del precedente; y viii) defecto fáctico, centrando su análisis en el segundo citado, con el siguiente razonamiento:

“(…). Del estudio surtido a la actuación objeto de esta acción, encuentra esta instancia que efectivamente el trasegar procesal, emerge bajo el compendio legal que lo enmarca, pues su trámite se ajusta a lo taxativamente referido en el Código General del Proceso, y que, en principio no permite avistar yerros que determinen afectación alguna al derecho fundamental al debido proceso, pues lo allí previsto fue acatado por la Sede Judicial accionada para emitir la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Señora Graciela Sofía Suárez de Araque y, en general, para adelantar todo el trámite procesal.

Efectivamente, el trámite impreso al procedimiento de ejecución adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de esa ciudad bajo el radicado 2018-00453, fue acatado, pues al interior del mismo aún no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución; quiere decir entonces que, el camino a transitar por el Juzgado accionado, era establecer en qué etapa procesal se encontraba el proceso, para determinar, en cumplimiento de las hipótesis normativas contenidas en el art. 317 del C.G.P., si era procedente aplicar dicho precepto.

Pues bien, revisada la foliatura contentiva del trámite ejecutivo adelantado por el Juzgado accionado en virtud de la acción ejecutiva impetrada en contra de la aquí accionante, podría pensarse, como lo hace la parte actora que, como en dicho asunto no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución, la forma de aplicar el desistimiento tácito sería la prevista en el núm. 2° del art. 317 del C.G.P., que contempla el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

No obstante, lo anterior, del análisis del expediente allegado en calidad de préstamo por la Sede Judicial censurada, se desprende que la forma de aplicar tal figura (desistimiento tácito) no es la prevista en el núm. 2 de dicha normatividad, como pasará a exponerse.

Mediante proveído adiado veinte (20) de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Solidario – COOPCRESOL en Liquidación Representada legalmente por su Liquidadora la Señora Eliz Shirley Buitrago Maldonado, y en contra de la aquí accionante Señora Graciela Sofía Suárez de Araque.

¹ Folios 742-756

Igualmente, decretó como medidas cautelares el embargo y retención del 50% de la pensión que recibe la actora como pensionada del Consorcio FOPEP, así como de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros.

Notificada y contestada la demanda, con auto del once (11) de abril de 2019 y de conformidad con lo previsto en el art. 270 del C.G.P. el Juzgado accionado decretó, entre otras, una prueba grafológica, de la siguiente manera:

‘Decrétase la toma de muestras grafológicas a la parte demandada señora Graciela Sofía Suárez de Araque los cuales serán remitidos al Laboratorio de Grafología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Nor Oriente de la ciudad de Bucaramanga.

(...).

Posteriormente, mediante auto del cuatro (04) de julio de 2019 con fundamento en lo consagrado en el art. 270 del C.G.P. el Juzgado accionado decretó, entre otras, una prueba grafológica, de la siguiente manera:

“Decrétase la toma de muestras grafológicas a la parte demandada señora Graciela Sofía Suárez de Araque los cuales serán remitidos al Laboratorio de Grafología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Nor Oriente de la ciudad de Bucaramanga.

Igualmente requiérase a la parte demandada señora Graciela Sofía Suárez de Araque, para que se sirva aportar el día de la diligencia, documentos públicos o privados que se encuentren en su poder que hubieren sido firmados o manuscritos por ella, o documentos originales de la persona que se presume intervino en la ejecución del documento de duda que sean coetáneas a la investigada, es decir que se encuentren confeccionadas en documentos personales de la época en que se presume fue elaborado el documento investigado (máximo un año de diferencia anterior y posterior) como cheques, letras de cambio, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, documentos que se encuentren en el lugar de trabajo, formularios de compra y/o venta de vehículos etc.

Reunidos los documentos anteriores, se enviará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Nor Oriente de la ciudad de Bucaramanga, para que el perito, a costa de la parte demandada, determine una vez hecho el análisis pertinente, lo siguiente:

Si en el Pagaré No. 17162 del 10 de junio de 2017 y Carga de Instrucciones, se suplantó la firma de la señora Graciela Sofía Suárez de Araque. Si la firma puesta en el Pagaré No. 17162 del 10 de junio de 2017 y Carta de Instrucciones y la huella, coinciden con la puesta en los documentos que se le allegan al instituto.

Para tal fin, señala la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.) del día diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)”.

En audiencia realizada el 19 de julio de 2019 se practicó la prueba grafológica ordenada en los proveídos del once (11) de abril y cuatro (04) de julio de 2019, (...).

A folio 35 del cuaderno de medidas cautelares, obra oficio No. 3083-019 del 02 de agosto de 2019 dirigido al Jefe Seccional de Grafología y Documentología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se informó: “(...) me permito remitir a usted prueba grafológica practicada en audiencia mencionada y documentos anexos, a efectos que se determine de ser posible lo siguiente: 1. Determinar si la firma y la huella de la prueba practicada corresponde a los documentos firmados por la demandada objeto del presente proceso ejecutivo. Cumplido lo anterior, se solicita la devolución de los mismos con el dictamen respectivo, para que obre como prueba solicitada por la parte demandada en el expediente de la referencia”.

Luego, obra en el plenario correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021 con el cual el apoderado de la parte allí ejecutada, aquí accionante, allegó solicitud de aplicación de la figura de desistimiento tácito art. 317 del C.G.P.

Seguidamente, mediante proveído adiado veintinueve (29) de julio de 2021 la Sede Judicial accionada ordenó: “Enviar a medicina legal la prueba grafológica practicada en audiencia celebrada el día 19 de julio del año 2019 y documentos anexos, (...)”.

En este punto, vale la pena resaltar que si bien como lo afirma la parte actora “(...) el despacho accionado de manera descuidada mediante providencia de fecha 29 de julio de 2021 y notificada en estados, no resuelve ni despacha de manera favorable o negativa la solicitud, ni siquiera la estudia o siquiera se refiere a ésta, por el contrario, la toma como fundamento para dar impulso al proceso, actuación totalmente contraria a lo solicitado (...)”; lo cierto es que, tal situación que, claramente podría configurar una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la Señora Graciela Sofía Suárez de Araque, fue subsanada mediante proveído del veinte (20) de agosto hogaño; en él, además de advertirse que en la providencia del 29 de julio “(...) se hizo caso omiso de la solicitud de desistimiento tácito interpuesta por el apoderado de la demandada (...)”, se resolvió dicha petición argumentando que “No le asiste razón al apoderado de la parte demandada por cuanto la actuación dependía precisamente de la parte demandada, a la cual le corresponde la obligación de consignar a favor del Instituto de Medicina legal el valor de la prueba pericial”.

Queda claro entonces, que pese al yerro generado por la omisión de la autoridad judicial accionada al no pronunciarse en auto del 29 de julio de 2021 sobre la petición de aplicación de desistimiento tácito formulada por la Señora Graciela Sofía, resolvió la misma en proveído del 20 de agosto hogaño al no reponer dicha decisión y mantener lo allí ordenado; por ende, actualmente no podría sancionarse tal omisión.

Retomando el recuento fáctico de las actuaciones realizadas durante el trámite del proceso ejecutivo que nos ocupa, nótese como la continuación de dicho asunto requiere del cumplimiento de una carga procesal atribuible directamente al Juzgado de conocimiento y, no a ninguna de las partes en litigio; pues del plenario

en estudio, se advierte que la remisión del oficio No. 3083-2019 del 02 de agosto de 2019 dirigido al Jefe Seccional de Grafología y Documentología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses relacionado con el trámite de la prueba grafológica practicada, resulta ser únicamente del resorte del Juzgado accionado.

Al respecto, resulta necesario memorar que el desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.

(...).

De lo anterior, emerge nítido que entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la inactividad superior a un (1) año en procesos que aún no cuenten con sentencia, misma que, por obvias razones, no podría en éste caso imputársele directamente a la parte ejecutante, pues sería a esta a quien se perjudicaría con tal determinación, cuando de su parte no había ninguna carga por efectuar; luego mal podría aplicársele la sanción procesal del desistimiento tácito, cuando cumplió con el envío de las pruebas documentales ordenadas mediante auto del 4 de julio de 2019 (fl. 101), aunado a que no puede perderse de vista que la prueba grafológica fue solicitada por la parte ejecutada y no por la demandante; máxime que debe tenerse en cuenta que el desistimiento tácito es una sanción procesal a la parte que ha sido negligente en cumplir una carga propia de ella; y de ahí que dicha figura no resulte aplicable para el Juzgado que no dé trámite al proceso cuando sea de su cargo hacerlo, pues para ello están contempladas otras figuras, como por ejemplo la estipulada en el art. 121 del CGP; y en todo caso, en gracia de discusión, resultaría inadmisibles que por una presunta desatención de la parte demandada en cumplir una carga que sólo esta podía realizar, esto es, el pago de los gastos a Medicina Legal para la práctica de la prueba grafológica decretada a instancia de la parte ejecutada, y costa de la misma (Auto 4/07/2019 – Fl. 101); en últimas vaya a resultar perjudicada la parte accionante, con el desistimiento tácito, cuando como se ha dicho, ésta parte cumplió con lo que era de su cargo, y la práctica de la prueba grafológica corría por cuenta de la parte ejecutada, aquí tutelante.

Del expediente allegado en calidad de préstamo se observa que, antes de que la parte allí ejecutada elevara la solicitud de terminación el 21 de julio de 2021, la última actuación que se profirió correspondía a la “audiencia inicial de instrucción y juzgamiento” celebrada el 19 de julio de 2019 en la cual se practicó la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, lo que, en principio, supera el término de un (01) año aludido en precedencia; sin embargo, basta con analizar su contenido para entender que, en este preciso asunto, la demora en el trámite del proceso presumiblemente recae en el Juzgado accionado, pues el envío del oficio No. 3083-2019 del 02 de agosto de 2019 dirigido al Jefe Seccional de Grafología y Documentología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses era su responsabilidad; sólo aparece remitido con planilla de correo de 472 de fecha 30 de agosto de 2021 (PDF No. 10); lo anterior, sin perjuicio de que en auto del 20 de agosto de 2021 (PDF No. 09) el Juzgado accionado señaló que no le asistía razón a la aquí tutelante, en razón a que éste no había cumplido con la “...

obligación de consignar a favor del Instituto de Medicina Legal el valor de la prueba pericial ...”.

Memorando lo decantado por el máximo órgano de cierre Constitucional en sentencia STC11191 – 2020 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque relacionado con que “la naturaleza del “desistimiento tácito”; se afirma que se trata de “la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la “inactividad de las partes”. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un “abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de “cualquier acto procesal” desvirtúa la «intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción”.

Con fundamento en ello, resulta bastante contradictorio cómo un sujeto procesal que pretende valerse de una prueba, tal y como aquí sucede y, evidenciada la presunta demora de la autoridad judicial en tramitar la misma, opta por guardar silencio, sin realizar ninguna manifestación al respecto; para luego, reclamar la sanción contemplada en el art. 317 del C.G.P. bajo el argumento de un presunto ‘desinterés de ambas partes’; olvidando con ello que dicha inactividad advertida en el trámite del proceso ejecutivo tramitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad bajo el rad. 2018-00453 responde a dicha Sede Judicial y a la parte ejecutada que solicitó la prueba grafológica y a cuya costa se decretó.

Lo anterior es así, por cuanto sí bien el apoderado judicial de la tutelante reprocha que ‘(...) el 19 de julio de 2019, se realizó la diligencia programada en la que no se presentó la parte demandante y que, (...) al efecto la supuesta apoderada manifestó enviar los archivos vía digital los cuales nunca recibió el despacho, por lo que al cierre de la diligencia, se ordenó nuevamente a la demandante cumplir con lo ordenado para la continuación del trámite procesal’; lo cierto es que, en el proveído adiado veinte (20) de agosto de 2021 se consignó “El día 24 de julio la parte demandante allegó otros documentos que se encuentran en los folios 118 al 131 del expediente físico”.

Sumado a ello, del proveído adiado cuatro (04) de julio de 2021, se tiene que, los documentos solicitados a la parte demandante dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, fueron: documentos de transacción bancaria, depósito, transferencia electrónica o cheque de gerencia donde se demuestre que dichos dineros entraron a las arcas de la señora Graciela Sofía Suárez de Araque; los cuales, a contrario sensu de lo argüido por el apoderado judicial de la aquí accionante, fueron allegados mediante correo electrónico recibido el mismo día de la audiencia del diecinueve (19) de julio de 2019 en horas de la tarde y, que reposan a folios 106 a 114vto.

Con ello, es claro que la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado accionado, consistente en allegar la documentación solicitada mediante auto del 04 de julio de 2019; y por ende, no resulta de recibo lo afirmado por la tutelante sobre el presunto desinterés a cargo de la parte allí ejecutante; y por tanto en razón a ello, menos aún sería merecedor de la sanción del desistimiento tácito; por cuanto cumplió con lo que era de su cargo.

Sumado a lo anterior, se resalta que lo decidido por el Juzgado accionado en proveído que data del veinte (20) de agosto hogaño relacionado con no atender favorablemente la petición de la allí ejecutada consistente en aplicar el desistimiento tácito a dicho trámite, resulta acertada, en la medida que, para hacer uso de dicha figura (desistimiento tácito) es necesario que medie una desatención o inactividad endilgada a la parte demandante, pues el castigo a la indiferencia en su actuar dentro del proceso, es la sanción prevista en el art. 317 del C.G.P.

Empero como en este caso, la inactividad y desatención proviene es de la parte demandada, quien pese a solicitar para su beneficio la práctica de la prueba grafológica en comento, desatendió su deber de agilizar dicho trámite y estar atento a la rápida y célere gestión de la misma; con fundamento en lo cual, bajo ninguna causal resulta lógico la aplicación del desistimiento tácito, beneficiando con ello a la parte ejecutada, y por demás, sancionar a la parte que si ha cumplido con lo de su cargo para el desarrollo normal del proceso, como aquí lo es, la Cooperativa Coopcresol en liquidación.

Ahora, del plenario se advierte que en criterio del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para la consecución de la prueba grafológica solicitada por la Señora Graciela Sofía se requería el cumplimiento de una carga en cabeza de esta, cual era "(...) la obligación de consignar a favor del Instituto de Medicina legal el valor de la prueba pericial"; sin embargo, no se avizora en la foliatura ningún requerimiento en tal sentido; circunstancia que podría entenderse como una omisión por parte de dicha Sede Judicial, al no requerir a la parte ejecutada, si en su sentir, consideraba que era deber de aquella consignar lo relativo a la prueba grafológica para proceder al envío de la misma a la autoridad competente; y luego, ante el incumplimiento de aquél dentro del tiempo otorgado para dicho pago, eventualmente, en gracia de discusión, ordenar el desistimiento tácito de la prueba grafológica solicitada.

Lo cierto es que, dicha circunstancia, no resulta lesiva de los derechos fundamentales de la aquí accionante.

Así las cosas, con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, en rigor lo que aquí plantea la accionante claramente configura una diferencia de criterio sobre la forma en la que la autoridad judicial querellada interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecó la allí ejecutada, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso ejecutivo, no es imputable a la parte actora.

Por consiguiente, se descarta la presencia de vulneración alguna del derecho fundamental al debido proceso reprochada por la tutelante, de manera que la queja de la gestora no haya (sic) recibo en ésta sede excepcional".

Y en cuanto a las demás causales específicas no evidenció la existencia de alguna de ellas; tampoco vulneración frente a los derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia.

En tal virtud, declaró la improcedencia del presente trámite constitucional.

IV. LA IMPUGNACIÓN²

El promotor del amparo en su escrito de impugnación solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia y el amparo de los derechos fundamentales invocados. Son sus argumentos:

Contrario a lo manifestado por la Juez constitucional de primer grado, en su criterio, para el presente caso se configuran los siguientes defectos específicos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005: i) procedimental absoluto; ii) fáctico; iii) decisión sin motivación; y iv) violación directa de la constitución.

Frente al defecto procedimental absoluto rememora la última actuación procesal que data del 19 de julio de 2019, cuando en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. se requirió a la parte actora para que allegara los documentos ordenados el 04 del mismo mes y año, carga que atendió parcialmente, pues omitió traer a la actuación la totalidad de ellos –soportes del crédito–, situación que no analizó la juez constitucional, quien además de trasladar *“la responsabilidad de la carga procesal al Despacho”*, reprocha la actitud de la demandada aduciendo que *“solo busca aprovechar la inactividad del proceso cuando es el interesado y esto significaría premiarlo”*, apreciación que no comparte pues *“siempre ha actuado con decoro y advertido oportunamente las irregularidades procesales”*. Precisa, igualmente, que de haber sido enterado en oportunidad de los documentos allegados por su contraparte hubiera efectuado los reparos pertinentes, pues ni el despacho ni la parte actora actuaron de conformidad.

Explica que la inactividad del proceso alcanzó un término superior a un (1) año, en la medida en que si el 22 de julio de 2019 la parte actora remitió parte de los documentos solicitados, teniendo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia y la petición de desistimiento tácito que se elevó el 21 de julio de 2021; ello acaeció casi 7 meses después luego del año de la citada inactividad.

Califica de subjetiva la apreciación de la juez a-quo, comoquiera que el artículo 317 del C.G.P. *“repara sin diferenciación alguna en la configuración de la inactividad por el término de un año, por supuesto que por la desidia y desinterés de las partes, pues el poder oficioso que tiene el juez para el impulso del proceso no puede reemplazar el deber de colaboración y de impulso de las partes, puesto que no es solo cumplir con la carga procesal impuesta, sino también estar activos y vigilantes ante el proceso, dado que, acudir a la administración de justicia no es presentar el pleito y dejarlo a su suerte, sino propender por la efectiva justicia; y si la demandante allegó los documentos solicitados, debió prever la remisión de estos a su*

² Folios 786-790

contraparte y no solo eso propender porque al recibido de estos se continuara con la etapa procesal pertinente, pues la razón de que no se remitieran inmediatamente las diligencias a medicina legal el día de la audiencia, obedeció al (...) incumplimiento de la parte demandante frente a lo ordenado en auto 04 de julio de 2019, por lo que se pensaría que el A quo sí premiaría el primer incumplimiento y actuación dilatoria y la daría por subsanada con la remisión de los documentos sin que se precise cada uno de ellos y sin que se propenda o se impulse al despacho para pronunciarse sobre ellos, actuar que como ya se dijo no podía adelantar el demandado, pues solo conoció de ellos hasta el día de la notificación del fallo aquí recurrido”; en esa dirección, afirma, se cumple con el numeral 2 de la citada normatividad.

Puntualiza que se configuran los defectos fáctico y decisión sin motivación, toda vez que *“la decisión proferida por el despacho accionado posterior a la solicitud de desistimiento tácito elevada por el suscrito, ni siquiera la estudia, ni la resuelve y –en– el recurso contra esta, solo menciona en 3 líneas que el accionante debía pagar unos gastos de medicina legal que no se habían causado, sin motivación alguna para dicha conclusión y sin que existiera en el expediente prueba de ello (...), actuación que avala el fallador de instancia y la da por subsanada con la resolución del recurso, manifestando que a pesar de ser argumentos distintos con los que se resuelve la denegación, la solicitud (...) se encuentra resuelta”.*

Remata esta consideración en que *“sin sustento probatorio y sin supuesto legal propio, el despacho accionado y el A quo resolvieran denegar la solicitud de desistimiento tácito, pese a encontrarse acreditados los presupuestos”* para su procedencia.

Finalmente, al referirse a la causal de violación directa de la Constitución manifiesta que la funcionaria falladora de manera *“muy somera”* estudia los derechos fundamentales invocados y desvirtúa su vulneración.

El derecho a la igualdad en la forma como lo vislumbró la sentencia de primera instancia no podría darse, en contravía con lo enseñado por la jurisprudencia de la altas Cortes, pues esta vulneración si bien implica un trato diferenciado entre destinatarios que se encuentren en condiciones idénticas, *“pero no exactamente iguales, pues sería casi una imposibilidad encontrar dicha situación, y es que, el trato diferenciado que aquí se demanda, no es otro que la aplicación del desistimiento tácito de oficio por la inactividad de 1 año; en otros procesos que cursan en el mismo despacho accionado, posteriores a la solicitud del suscrito, en los que no medió estudios de la parte a la que le correspondía la carga procesal, ni tampoco si se encontraban oficios elaborados en la secretaría del despacho sin notificar, menos si existía alguna carga que no estuviere ordenada pero pendiente por cumplir por alguna parte a voces del despacho, o si esta, estaba en cabeza del funcionario”.* Afirma que *“su pecado”* fue solicitar la aplicación de la pluricitada figura, en los términos señalados por el artículo 317 del C.G.P.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo a los antecedentes reseñados, la Corporación debe dar solución a los siguientes problemas jurídicos: **i)** determinar si la presente acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente; de resultar habilitada para el estudio de fondo en este caso concreto, **ii)** establecer si los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y acceso a la administración de justicia de la señora Graciela Sofía Suárez de Araque fueron vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de este Distrito, al no declarar el desistimiento tácito por ella solicitado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado en su contra por la Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Solidario “Coopcresol”, disponiendo en su lugar la remisión a medicina legal de la prueba grafológica recepcionada en audiencia celebrada el 19 de julio de 2019, incurriendo por ello en defectos fáctico y procedimental absoluto, como en violación directa de la constitución, además de que al resolver el recurso de reposición que para el efecto se interpusiera, se limitó a reseñar someramente dicha figura (decisión sin motivación), como lo asevera el gestor del amparo en su escrito de impugnación; o si como lo estimó la funcionaria constitucional de primer nivel, el accionado no incurrió en defecto alguno, por lo que no vulneró los derechos fundamentales alegados.

Concretamente, lo que debe determinar la Sala, es si dentro de los límites específicos del caso concreto y en atención de las particularidades que le son propias, el fallo objeto de censura incurre en los defectos endilgados, tal y como lo precisa el actor en su escrito de impugnación

Tal panorama conduce a la Sala a examinar, con base en jurisprudencia constitucional, los siguientes temas: **i)** Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; **ii)** El defecto procedimental absoluto como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; **iii)** Caracterización del defecto fáctico; **iv)** Decisión sin motivación; **v)** Caracterización del defecto de la violación directa de la Constitución; y luego estudiará **vi)** El caso concreto.

3. La procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales³

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “*requisitos de carácter general*

³ Sentencia SU128 de 2021

que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos⁴, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

⁴ Entre otras, SU-184 de 2019 y SU-073 de 2020

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitiva”

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”⁵

4. El defecto procedimental como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales⁶

El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la

⁵ Sentencia C-590 de 2005

⁶ Sentencia T-367 de 2018

administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido⁷.

La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando *“se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”*⁸. (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial *“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”*; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando *“(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”*⁹.

En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte Constitucional ha establecido que *“este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”*¹⁰. Del mismo modo, ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica *“para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”*¹¹

En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el

⁷ Sentencia C-590 de 2005

⁸ Entre otras, sentencia T-398 de 2017

⁹ Ibídem

¹⁰ Sentencia SU-770 de 2014. Reiterada en la sentencia T-204 de 2018

¹¹ Sentencia SU-770 de 2014

juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.

5. Caracterización del defecto fáctico¹²

Este defecto es aquel vicio que, según la jurisprudencia constitucional, se presenta cuando el funcionario judicial resuelve un determinado asunto con un apoyo probatorio inadecuado o insuficiente. En otras palabras, se incurre en la omisión en el decreto o valoración de las pruebas¹³ o en la valoración irrazonable de las mismas, o la suposición de una prueba, o el otorgamiento de un alcance contraevidente de los medios probatorios.

La jurisprudencia constitucional también ha explicado que el defecto fáctico puede presentar una dimensión negativa y otra positiva. La primera¹⁴ surge cuando se incurre en una omisión o descuido en la actividad del juez en las etapas probatorias cuando, por ejemplo: (i) sin justificación alguna, no se valoran las pruebas existentes en el proceso, con las cuales se soluciona el caso en concreto, por lo cual resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente¹⁵; (ii) se adopta una decisión sin contar con las pruebas suficientes que la sustentan¹⁶; (iii) no se piden pruebas de oficio, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto¹⁷ o (iv) se valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o, en otras palabras, se incurre en una valoración defectuosa del material probatorio¹⁸.

La segunda dimensión, la dimensión positiva del defecto fáctico, tiene lugar ante acciones del juez como, entre otras, cuando: (a) se dicta sentencia con fundamento en pruebas ilícitas, ya sea por ilegal o inconstitucional o (b) se decide con pruebas que, por disposición de la ley, no demuestra el hecho objeto de la decisión, o se dan por probados supuestos de hecho sin que exista prueba de ellos¹⁹.

Así las cosas, se recuerda que el defecto fáctico debe ser ostensible, flagrante, manifiesto, e incidir de forma directa en la decisión, lo que quiere decir que, de no

¹² Sentencia SU201 de 2021

¹³ Cabe resaltar que si esta omisión obedece a una negativa injustificada de practicar una prueba solicitada por una de las partes, se torna en un defecto procedimental, que recae en el ejercicio del derecho de contradicción

¹⁴ Sentencia SU-355 de 2017

¹⁵ Ibídem

¹⁶ Sentencia C-590 de 2005

¹⁷ Sentencia T-138 de 2011

¹⁸ Entre otras, sentencias T-1095 de 2004, T-107 de 2019 y T-113 de 2019.

¹⁹ Sentencia T-1082 de 2007, entre otras

haberse presentado, la decisión hubiera sido distinta²⁰. Esto debido a que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia de revisión de la forma en que los jueces efectúan la valoración probatoria²¹. Asimismo, se resalta que la valoración del defecto fáctico se hace teniendo en cuenta que, en principio, el análisis de las pruebas que hace el juez ordinario es libre y autónoma y no puede ser desautorizada por la sola variación del criterio que presente el juez constitucional, pues las diferencias de valoración que puedan surgir en la apreciación de una prueba no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos.

En conclusión, en el análisis del defecto fáctico se debe garantizar el respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, por lo cual en sede de tutela no es pertinente realizar un examen exhaustivo del material probatorio. Además, las actuaciones del juez ordinario están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, a menos que se demuestre lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquel es razonable y legítima²².

6. Decisión sin motivación²³

La necesidad de que las decisiones de los jueces estén plenamente sustentadas en el marco jurídico aplicable y en los supuestos fácticos objeto de estudio, condujo a que la ausencia de motivación de la decisión judicial se convirtiera en una causal independiente de procedibilidad de la tutela contra sentencias, tras ser valorada, en varias ocasiones, como una hipótesis de defecto sustantivo o material.

La sentencia C-590 de 2005 dio un paso en esa dirección al reiterar que la decisión sin motivación es uno de los vicios que hacen procedente la tutela contra sentencias y relacionarlo con el *“incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”*.

Posteriormente, la sentencia T-233 de 2007 precisó las pautas a las que se supedita el examen de la configuración del referido defecto. El fallo advirtió que la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente. Esto, porque el respeto del principio de autonomía judicial impide que el juez de tutela se inmiscuya en meras controversias interpretativas. Su competencia, ha dicho la Corte Constitucional *“se activa únicamente en*

²⁰ Sentencia T-466 de 2012, entre otras

²¹ Sentencias T-442 de 1994

²² Sentencias T-314 de 2013 y T-214 de 2012

²³ Sentencia T-041 de 2018

*los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad*²⁴.

Lo que debe tenerse en cuenta, finalmente, es que la estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.

Por otra parte, la jurisprudencia ha determinado que no corresponde al juez de tutela establecer a qué conclusión debió llegar la autoridad judicial accionada, sino señalar que la providencia atacada presenta un grave déficit de motivación que la deslegitima como tal²⁵.

7. Caracterización del defecto de la violación directa de la Constitución²⁶

Este defecto implica un desconocimiento a la obligación que le asiste a todas las autoridades judiciales de velar por el cumplimiento del mandato del artículo 4 de la Constitución, según el cual la Constitución es norma de normas. Así, toda incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otras normas, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

En estos términos, es claro que si bien la garantía de la aplicación de la Constitución es transversal para todos los defectos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la violación directa de la Constitución como un defecto autónomo, con el fin de abarcar tres circunstancias en particular: (i) cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, (ii) cuando se aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución, o (iii) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata.

8. Caso concreto

Preliminarmente se recuerda que según la decantada jurisprudencia constitucional, la tutela contra decisiones jurisdiccionales solamente procede cuando los funcionarios incurren en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, y de esa

²⁴ Sentencia T-709 de 2010

²⁵ Sentencia T-247 de 2006

²⁶ Sentencia SU201 de 2021

manera se hace indispensable restablecer el orden jurídico. Ello, porque en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Política, al juez constitucional no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

Entonces, aunque los falladores ordinarios tienen libertad discreta y razonable para interpretar y aplicar el ordenamiento legal, los jueces constitucionales pueden intervenir en esa función, cuando aquellos incurren en una flagrante desviación del mismo²⁷.

Como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la señora Graciela Sofía Suárez de Araque, a través de su vocero judicial, cuestiona por esta vía constitucional la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad el día 29 de julio de 2021, mediante la cual negó la aplicación del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G.P. solicitada mediante escrito del 21 del mismo mes y año; no obstante encontrarse acreditados los presupuestos para la prosperidad de la citada figura. Sostiene por ello que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y acceso a la administración de justicia.

La juez constitucional de primer grado no avizó la configuración de ninguno de los requisitos específicos de procedencia de tutela contra providencias judiciales, descartando, por ende, la vulneración del debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica e igualdad.

Así, entonces, direccionado el Tribunal por la Corte Constitucional en cuanto al análisis de la procedibilidad del presente mecanismo, como se citó en el apartado 3 de esta sentencia, se procede a lo pertinente.

En efecto, se observa que la cuestión que se discute resulta (i) de indudable relevancia constitucional, pues la discusión se circunscribe a la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y acceso a la administración de justicia, con ocasión de la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad al no decretar el desistimiento tácito solicitado por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado en su contra *“por cuanto la actuación dependía precisamente de la parte demandada, a la cual le corresponde la obligación de consignar a favor del Instituto de Medicina legal el valor de la*

²⁷ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia por su Sala de Casación Civil en pronunciamiento STC12483 del 22 de septiembre de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, ha reiterado que: *“el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si “se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado...”* (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 00183, citada en STC10401-2021, 18 ago. 2021, rad. 02199-00)”.

prueba pericial"; (ii) también es claro que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa por tratarse de un proceso de única instancia (núm. 1° del Art. 17 C.G.P.); (iii) adicionalmente se tiene que este trámite constitucional fue promovido en un término razonable y proporcional al hecho que originó la presunta vulneración, pues sólo transcurrió poco más de 15 días desde la providencia que resolvió el recurso de reposición que mantuvo la negativa de declaratoria del desistimiento tácito –20 de agosto de 2021-- que mantuvo la negativa de declaratoria de desistimiento tácito y la presentación de la solicitud de amparo –08 de septiembre de 2021--; (iv) del mismo modo, considera la Corporación que la promotora del amparo identificó claramente los hechos que, a su juicio, generaron la vulneración alegada y los derechos fundamentales presuntamente infringidos; finalmente, (v) es patente que la providencia objeto de discusión no corresponde a un fallo de tutela.

Una vez definidos los aspectos que hacen procedente la acción de tutela, entra la Sala al análisis de los requisitos especiales de procedibilidad contra providencias judiciales, específicamente los señalados por el gestor del amparo en su escrito de impugnación: procedimental absoluto, fáctico, decisión sin motivación y violación directa de la Constitución, que estima vulnerados por el Juzgado accionado.

➤ Defecto procedimental absoluto

Como se referenció en el acápite 4 de este fallo, este defecto se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

En el presente caso, surge que el Juzgado accionado no incurrió en defecto procedimental absoluto. Para la Sala, la autoridad accionada, en un lacónico ejercicio judicial obró, en últimas, conforme a derecho; las decisiones se adoptaron de conformidad con las normas que regulan el proceso ejecutivo previstas en el C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 317 (desistimiento tácito) ibídem.

En efecto, de la actuación surtida al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Solidario –COOPCRESOL--, mediante apoderado judicial, en contra de Graciela Sofía Suárez de Araque, se establece que:

(i) En proveído del 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, libra mandamiento de pago a cargo de la señora Graciela Sofía Suárez de

Araque en los términos solicitados por la Cooperativa Multiactiva de Crecimiento Solidario –Coopcresol--²⁸.

(ii) La parte demandada, a través de apoderado judicial, da respuesta al libelo genitor, formulando, entre otros mecanismos de defensa, tacha de falsedad de los documentos que integran el título ejecutivo, por cuando no fueron por ella suscritos²⁹.

(iii) El día 19 de julio de 2019, se verificó la audiencia señalada mediante proveídos del 11 de abril y 04 de julio del mismo año, en la cual se practicó la prueba grafológica allí ordenada en aplicación del artículo 270 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem³⁰.

(iv) El 21 de julio del año que corre, el vocero judicial de la demandada solicita dar aplicación a la figura denominada “*desistimiento tácito*”, previsto en el artículo 317 del C.G.P., habida consideración de que la última actuación realizada dentro del proceso ocurrió el 19 de julio de 2019, fecha desde la cual ha permanecido inactivo; frente a la cual el Juzgado de conocimiento, en auto del 29 siguiente, dispuso la remisión a medicina legal de la prueba grafológica practicada en audiencia celebrada en la primera fecha citada.

(v) Contra esta decisión se interpuso el recurso de reposición por considerar no atendida la petición y definir algo diferente a lo solicitado; el cual, mediante proveído del 20 de agosto pasado, fue desatado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, manteniendo su decisión, luego de precisar no asistirle razón a la pasiva “*por cuanto la actuación dependía precisamente de la parte demandada, a la cual le corresponde la obligación de consignar a favor del Instituto de Medicina Legal el valor de la prueba pericial*”.

Desde esta perspectiva, si bien es cierto que el Juzgado cognoscente lamentablemente no emitió pronunciamiento alguno en la providencia del 29 de julio pasado referente a la solicitud de desistimiento tácito, también lo es que dicha omisión fue subsanada en la decisión del 20 de agosto actual, como se vio, y en esa dirección la flaca providencia examinada, no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta sede constitucional, pues la operadora judicial accionada, al evidenciar el no cumplimiento de la parte demandada del pago en favor del Instituto de Medicina Legal de la suma correspondiente para la prueba pericial por ella solicitada, adoptó dicha decisión, la que en criterio de la Sala no desconoce las normas jurídicas aplicables al caso, ni tampoco comporta una desviación del procedimiento que haya afectado o trasgredido los derechos constitucionales de la accionante.

²⁸ Folio 15 expediente digitalizado Juzgado accionado

²⁹ Folios 24-27 ibídem

³⁰ Folios 115-116 ibídem

En ese orden de ideas, la autoridad judicial accionada no incurrió en defecto procedimental absoluto.

➤ ***Defecto fáctico***

El apoderado judicial de la promotora del amparo hace alusión a esta exigencia específica limitándose a enunciarla, pero sin que emita planteamientos que respalden su manifestación, evidenciándolo solo el descontento con la providencia objeto de censura, desfavorable a sus intereses, pero advirtiéndose el incumplimiento de la carga argumentativa mínima que indique en qué forma la falta de valoración de los medios probatorios trajo como consecuencia la afectación de los derechos fundamentales de su representada.

En efecto, si bien este trámite constitucional lo gobierna el principio de informalidad, no debe perderse de vista que es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos que le permitan al Juez conocer con claridad aspectos como la acción o la omisión que lo motiva.

Corolario, la autoridad judicial accionada no incurrió en el defecto fáctico anunciado, en los términos precisados en el acápite 5 de este fallo, pues se evidencia que las providencias cuestionadas están ajustadas a derecho.

➤ ***Decisión sin motivación***

Encuentra la Sala que en el presente evento no se presenta un yerro de decisión sin motivación, en la medida en que el argumento de la funcionaria judicial accionada para no acceder al desistimiento tácito solicitado es claro, sin que por lo verdaderamente limitado pueda calificarse de insuficiente.

Lo que denota la inconformidad del recurrente es la divergencia de criterio frente a lo decidido por el despacho judicial, por ser contrario a sus intereses, situación que por sí sola no conduce a la intervención del juez constitucional; a quien, valga señalarlo, no le corresponde establecer a qué conclusión debió llegar el funcionario accionado.

Ante lo escueta de la decisión asumida por la Juez accionada, discutió la Sala sobre la posibilidad de conceder el amparo constitucional, reclamándole a la citada funcionaria el proferimiento de una con mayor motivación, pero lo cierto es que tal labor judicial, materialmente no sumaría a la solución del problema jurídico en ciernes, pues, en todo caso, dados los antecedentes del proceso, analizados en detalles por el a quo, llevarían a concluir en la improsperidad del desistimiento tácito reclamado. No obstante, sí se le

llama la atención a la señora Juez accionada para que despache de mejor manera los asunto sometidos a su competencia.

Tiénese entonces que el Juzgado Primero Civil Municipal de esta competencia, no incurrió en el defecto de decisión sin motivación, en las decisiones adoptadas los días 29 de julio y 20 de agosto, ambas de 2021.

➤ **Violación directa de la Constitución**

En el asunto que se analiza, plantea el vocero judicial de la accionante el desconocimiento directo de la Constitución, basado en que *“la sustentación de los derechos fundamentales invocados en los que, el fallador de instancia, de manera muy somera los estudia y desvirtúa, sin reparar en la real esencia y configuración de estos”*, denotándose con ello un cuestionamiento a la sentencia constitucional de primera instancia, no a las providencias que dieron origen a la acción de tutela; lo que de suyo no permite análisis frente a este aspecto.

Y en gracia de discusión, si lo dirige hacia las actuaciones del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, encuentra la Sala que no existe argumento que indique las normas constitucionales presuntamente desconocidas por el despacho judicial demandado, ni se explica en qué consistiría tal trasgresión. En ese sentido, no es posible predicar el desconocimiento directo de la Constitución por parte de las decisiones adoptadas el 29 de julio y 20 de agosto, ambas de 2021.

Tampoco percibe la Corporación que el derecho a la igualdad haya sido quebrantado, comoquiera que no sólo no hay elementos de juicio ciertos que conduzcan a su estudio en esta providencia, sino que no se acreditó un tratamiento especial o preferente en algún caso de similares contornos al suyo; valga decir, *“no demostró el interesado la presunta vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que no existen pruebas que den cuenta de otras personas en circunstancias similares a la suya (...), circunstancia que impide realizar el paralelo respectivo a fin de determinar si los accionados con su actuar le quebrantaron esa prerrogativa de rango constitucional”*³¹; el hecho de citar una serie de procesos que afirma se encuentran en las mismas condiciones que la actuación que adelanta la accionante no permite efectuar al análisis que se pide.

Concluye el Tribunal que al no despachar en forma favorable la petición de desistimiento tácito objeto de censura por esta excepcional vía, el despacho judicial accionado no incurrió en yerros específicos de procedibilidad del amparo, en los términos precisados.

³¹ CSJ STC10140 del 11 de agosto de 2021, radicación N° 11001-02-30-000-2021-01028-00

Finalmente, cumple indicar que ante el análisis de fondo efectuado por la Juez constitucional primaria, correspondía negar la protección constitucional y no declarar su improcedencia, comoquiera que encontró reunidos los requerimientos generales de procedencia de la acción, lo que le permitió el estudio de fondo de los específicos; en consecuencia, se modificará el fallo impugnado y en su lugar, se negará el resguardo constitucional invocado.

VI. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

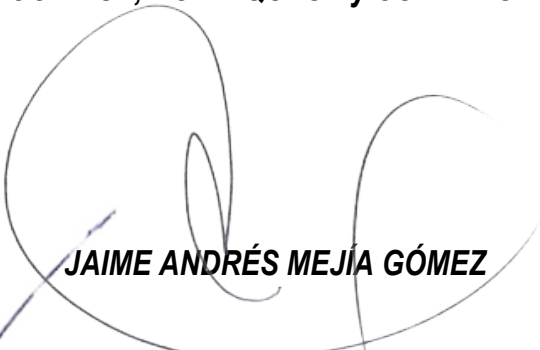
R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, con conocimiento en Asuntos Laborales, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno; y en su lugar, **NEGAR** la protección constitucional solicitada por la señora **GRACIELA SOFÍA SUÁREZ DE ARAQUE**, por conducto de vocero judicial, frente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**, por las precisiones efectuadas en la motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

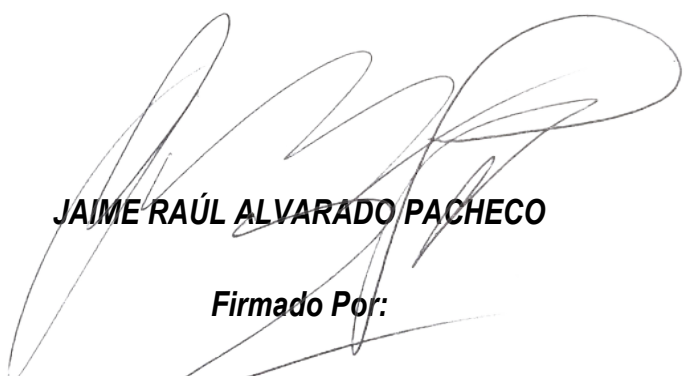
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

22a933a33da665ffcf8cba8fb1dd9cd1b07bddac1670ada5e9abff0cbd558128

Documento generado en 26/10/2021 03:32:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>